

///Carlos de Bariloche, 18 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_2] Y [ACTOR_1] S/ INFORMACION SUMARIA.-BA-00788-F-2026.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presentan los Sres. [ACTOR_2] Y [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Tomás Sarmiento a los fines de promover información sumaria para que se ordene la rectificación del apellido de su hija como [FAMILIAR_1].-

Manifiestan que fruto de su matrimonio nació su hija Francisca el [FECHA_FAMILIAR_1] en la [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1].-

Que como se puede apreciar de la partida de nacimiento de su hija [FAMILIAR_1], el documento consigna el apellido [FAMILIAR_1], conforme a las limitaciones del idioma inglés que no contempla la letra “Ñ”.-

La familia al radicarse en Argentina, se le otorgó DNI como extranjera residente, en el cual fue registrada con el apellido [FAMILIAR_1], el cual utilizó de manera continua durante aproximadamente 12 años en todos los ámbitos de su vida. Bajo ese apellido es conocida, identificada y reconocida en su entorno. Hace aproximadamente un año, al tramitar su nacionalidad argentina, se emitió un nuevo DNI en el cual su apellido fue consignado como [FAMILIAR_1], siguiendo estrictamente la partida de nacimiento extranjera. Esta situación genera una inconsistencia en su identidad registral y puede causar perjuicios en su vida futura. Siendo lo más relevante que tiene un apellido diferente a los demás integrantes de la familia.- (I0001)

En fecha 06.04.26 se tiene por promovida demanda -información sumaria- la que tramita por las normas del proceso ordinario (arts. 40 y 42 Código Procesal de Familia). Se ordena correr vista a la Fiscalía y al Registro de estado Civil y Capacidad de las Personas.- (I0002)

El Fiscal Jefe, Dr. Martin Lozada contesta la vista dictaminando que no tiene objeciones que formular en relación al trámite de la causa y al dictado de la sentencia correspondiente. (cf. arts. 16 y ccs. de la ley 18248 modificados por la ley 26413). (E0004). Y la representante legal del Registro de estado Civil y Capacidad de las Personas (E0005) contesta aclarando que existe una clara división de roles entre el organismo central nacional y las direcciones provinciales, a grandes rasgos, la diferencia fundamental radica en que las Provincias se dedican a la registración del estado civil y la capacidad de las personas. Inscriben de manera primaria y directa los hechos vitales y actos jurídicos: nacimientos, matrimonios, uniones convivenciales,

defunciones, adopciones y sentencias judiciales (divorcios, restricciones a la capacidad, ausencias por presunción de fallecimiento, etc.), mientras que la Nación identifica de las personas físicas y la emisión exclusiva de los documentos oficiales que acreditan esa identidad (DNI y Pasaporte).-

Asimismo, las oficinas seccionales de las provincias pueden funcionar como “oficina toma-trámites” para RENAPER, pero no intervienen directamente en la expedición de documentos identificatorios.-

Cuando el RENAPER emite un DNI tomando como base literal un documento extranjero, la vía para corregirlo no requiere de una instancia judicial. En el ámbito de la provincia de Río Negro, puede subsanarse por la vía administrativa. Por lo expuesto, sostiene que no es de su competencia expedirse sobre la confección de una matricula identificatoria (DNI), toda vez que no es menester de las Direcciones Provinciales de Registro Civil su confección.-

Se corre la última vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces quien dictamina prestando conformidad a la aprobación de la información sumaria promovida en autos. Ello por cuanto la pretensión perseguida aparece orientada a garantizar adecuadamente el derecho a la identidad de su asistida, así como la preservación de sus vínculos familiares y la correcta determinación de su nombre, atributos esenciales de la personalidad que se encuentran comprometidos a raíz de una inconsistencia registral derivada de las particularidades del documento extranjero acompañado. Y peticiona, en consecuencia, el libramiento del oficio a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la inscripción del nacimiento de [FAMILIAR_1] en los libros de Extraña Jurisdicción, consignando correctamente su apellido "[FAMILIAR_1]".- (E0006)

En fecha 28.07.26 pasan para el dictado de sentencia.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Comenzando con el análisis de las presentes actuaciones, corresponde señalar que la pretensión deducida se encuentra orientada a obtener la rectificación del apellido de la niña [FAMILIAR_1], quien fuera inscripta originariamente en los EE.UU como “[FAMILIAR_1]”, circunstancia que obedeció a las particularidades del idioma inglés y a la inexistencia de la letra “Ñ” en dicho sistema de escritura.-

Ahora bien, de las constancias de autos surge que, una vez radicada la niña junto a su familia en nuestro país, fue identificada y documentada durante aproximadamente doce años con el apellido “[FAMILIAR_1]”, siendo éste el apellido con el cual ha

desarrollado su vida familiar, social, educativa y demás relaciones jurídicas. Posteriormente, con motivo de la tramitación de su nacionalidad argentina, se expidió un nuevo documento nacional de identidad consignándose el apellido "[FAMILIAR_1]", en estricta correspondencia literal con la partida extranjera-

De tal modo, existe una discordancia entre la documentación de origen extranjero y la identidad registral que la niña ha utilizado en la República Argentina durante un prolongado período de tiempo, circunstancia que no puede ser considerada como una mera cuestión formal o de índole ortográfica, desde que el nombre y el apellido constituyen atributos esenciales de la personalidad y elementos sustanciales para la adecuada individualización de la persona.

En este sentido, el art. 62 del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce expresamente que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden. Asimismo, la CDN reconoce en sus arts. 7 y 8 el derecho del niño a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre y a preservar su identidad, incluidos su nombre, nacionalidad y relaciones familiares.-

Por otra parte, el Registro Civil precisó que la adecuación del DNI corresponde al ámbito de competencia del RENAPER, sin perjuicio de la inscripción que corresponde efectuar en los libros de Extraña Jurisdicción de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro..

Por todo expuesto, sumado al interés superior de la niña considero que se encuentran acreditadas las circunstancias objetivas suficientes que justifican la procedencia de la presente acción.

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la información sumaria producida. En consecuencia, disponer la rectificación del apellido de la niña [FAMILIAR_1], debiendo y consignarse como [FAMILIAR_1].-
- 2) Líbrese a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la inscripción del nacimiento de [FAMILIAR_1] en los libros de Extraña Jurisdicción, consignando correctamente su apellido "[FAMILIAR_1]"
- 3) Hágase saber que, una vez efectuada la inscripción correspondiente, deberá comunicarse la presente resolución al RENAPER, a los fines de la adecuación de la documentación identificatoria de la niña.-

- 4) Imponer las costas por su orden, atento a la naturaleza del trámite y a la inexistencia de controversia entre las partes.
- 5) Regular los honorarios profesionales del Dr. Santiago Tomás Sarmiento en la suma equivalente a 10 JUS, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7 y 9 de la L.A
- 6) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).
- 7) Hágase saber que en este acto se procede a vincular a Caja Forense a los fines que corresponda.-
- 8) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-